

trimoniales lo pacten y para ello obtengan facultad Real, y no lo haciendo, pueden dichas viudas secuestrarles la renta correspondiente á su importe y al de las costas y daños que se las ocasionen en su exaccion; previniendo que si gozaren otra tanta renta de bienes suyos libres ó vinculados, no han de tener derecho á pretenderla de los de este mayorazgo, y no teniendo tanta líquida, solo han de poder pedir que se las complete de la de ellos lo que falte al cumplimiento del total que las dejó asignado: pero si fueren dos ó mas viudas de uno ó mas poseedores, no han de poder pretender todas mas que la tercera parte líquida y efectiva de la renta de este mayorazgo, aunque sean pobres y toque á cada una enteramente la asignacion anual que queda hecha á una sola; cuya tercera parte se ha de distribuir entre ellas segun su mayor ó menor indigencia, con arreglo á lo que queda prevenido; y si sobrare algo ya sea porque alguna fallezca ó se case, ó por otro motivo, ha de poder quedarse con ello el poseedor de este mayorazgo, de modo que con ningun pretexto se le ha de precisar á dar mas que dicha tercera parte en caso que no sufrague á la asignacion hecha en los términos propuestos, ni aun esta íntegra en el de que exceda á ella por cualquier causa ó razon; y la viuda que se vuelva á casar, pierda para siempre la accion de pedirla.

9º Que si alguno de los llamados á la obtencion de este mayorazgo naciese loco, mentecato, ó mudo y sordo juntamente, ó despues de nacido y antes de entrar á poseerlo le sobreviniere alguna de estas fatalidades, y segun declaracion judicial de médicos y personas prácticas fueren perpetuas, no pueda suceder en él y pase al siguiente en grado, el cual esté obligado á alimentarlo decentemente; y para que se le pueda estimar por tal, ha de ser preciso, no solo que lo declaren los referidos sino que tenga cumplidos los veinticinco años de edad, hasta los cuales, careciendo de padre ó madre que cuide de la administracion de sus fincas, ha de nombrar la justicia ordinaria de esta villa administrador lego, llano y abonado con fianzas raices saneadas y suficientes, que las administre y vaya depositando anualmente el sobrante para su aumento: y si despues de haber sucedido en este mayorazgo le sobrevinieron y estuviere casado, no deje de gozarlo teniendo descendientes legítimos; pero si no lo estuviere ó se hallare en edad y estado de no poder tenerlos, pase al siguiente en grado, el cual tenga obligacion en este caso de contribuirle con la mitad de la renta para sus alimentos, y no menos.

10º Que tampoco pueda suceder en este mayorazgo clérigo de orden sacro, canónigo regular, monja ni fraile profesos, ni sus hijos ni descendientes, ni tampoco religioso de orden militar si segun el instituto de su religion no pudiese ser casado; pero si este tuviere dispensacion para casarse, suceda en él, con tal que contraiga matrimonio antes de entrar en su goce, y no de otra manera; y mientras que lo ejecuta, quiero y mando que se depositen las rentas que produzca, y se empleen con intervencion judicial en aumento de sus fincas, y no en sus reparos, y que llegando á poseerlo, y no en otros términos, lo gocen tambien sus hijos y descendientes legítimos y naturales por el orden prefinido.

11º Que si los sucesores en este mayorazgo tuvieran veinticinco años cumplidos al tiempo de la vacante, y no estuvieren casados, deban casarse precisamente dentro de los cinco primeros siguientes, de modo que á los treinta de su edad lo esten, y no lo haciendo, pase al siguiente en grado, y no se le pueda prorogar este término; y en el mismo y bajo de la propia pena han de estar obligados á hacerlo, si enviudaren una ó mas veces sin sucesion, ó el hijo ó hija que tuvieran falleciere sin ella, en cuyo caso se han de contar los cinco años desde el dia del fallecimiento de sus mugeres ó hijos: todo lo cual se ha de entender á menos que esten imposibilitados por enfermedad, ó en guerra contra infieles, ó el mayorazgo en litigio, que en estos casos ha de empezar á correr el término desde que cese la causa ó impedimento, porque mi ánimo es que todos tengan legitima sucesion, y que este mayorazgo se perpetúe en ellos y en su posteridad.

12º Que ningun poseedor de este mayorazgo ha de percibir de sus rentas mas que la mitad en los años primeros siguientes al dia de la vacante, viviendo la viuda del anterior poseedor, y el resto de la otra mitad, deducido el importe de su anual asignacion, se ha de depositar cada año y emplear con intervencion judicial en compra de bienes raices para su incremento, y no habiendo viuda, emplearse íntegra en ellos; pero si hubiere dos ó mas viudas, nada esté obligado á depositar, y perciba íntegras las dos terceras partes sobrantes ó lo que quede.

13º Que si este mayorazgo recayere por hembra en algun hijo de familia, y la madre de este muriere antes de entrar en su goce, no pueda su padre, mientras lo tenga en su poder, percibir mas que la mitad de sus rentas, y la otra mitad se ha de depositar y emplear precisamente en la forma explicada en la condi-

cion precedente; pero si su madre lo hubiere poseido, percibalas su padre enteramente.

14° Que si nacieren de un parto dos ó mas varones ó hembras, de los cuales el uno deba suceder en este mayorazgo, y se ignore cuál de ellos nació primero, puedan todos gozar igualmente su renta por los dias de su vida, y pase luego su íntegra sucesion al hijo primogénito varon legitimo, y no habiéndolo á la hembra que antes procreare alguno de ellos, y á sus descendientes legitimos y naturales por el órden explicado, y extinguidos á los del segundo, y fenecidos á los de las hembras, pues quiero se extingan las lineas masculinas y femeninas de estos gemelos primero que entre en las de los que arriba quedan llamados, y que lo mismo se practique siempre que se verifique este caso; y si falleciere alguno sin descendientes legitimos, y dejare viuda, perciba esta, mientras lo sea, la mitad de su parte de renta, y la otra mitad se divida con igualdad entre sus hermanos gemanos; pero dejando descendientes legitimos, la han de llevar íntegra estos á prorata hasta que mueran los hermanos de su padre, que entonces ha de pasar todo, y conforme se vayan muriendo su parte al hijo ó hija que debe suceder en este mayorazgo por la prioridad de su nacimiento: y para que jamas se verifique estar divididas sus fincas, aunque en dicho caso y no en otro lo ha de estar temporalmente su renta, quiero que las administre el de mejor conducta, y siendo todos iguales el que le toque por suerte, y no conviniéndose en esto, pueda la justicia de esta villa nombrar administrador lego, llano y abonado, y apremiarles á que se conformen con él en pena de su discordia mientras esta subsista, y no mas.

15° Que los sucesores de este mayorazgo, aunque sean extraños, han de firmar mi apellido despues del de su padre, y traer mis armas en lugar mas preeminente, y si pasaren tres meses despues de haber entrado á su goce sin cumplirlo así, ya sea porque posean otro con esta incompatibilidad ó condicion, ó por otro motivo, por el mismo hecho pase la sucesion al siguiente en grado, y en ello no se pueda dispensar, ni concederles mas término, ni tampoco sea necesaria otra diligencia, monicion ni interpelacion judicial ni extrajudicial; pero si quisieren elegirlo y dejar el otro, no se lo prohibo.

16° Que antes de tomar posesion de este mayorazgo, han de hacer juramento y pleito homenaje en manos de la justicia que se le diere de observar inviolablemente sus condiciones, y á este fin tenerse presente esta fundacion, y no practicándolo así, pier-

dan por el mismo hecho su goce, y pase al siguiente en grado, sin mas sentencia ni declaracion, y no puedan pretenderlo ni en ello dispensarse, aunque aleguen y justifiquen ignorancia de esta condicion, pues los excluyo de obtenerlo, á excepcion de que tengan alguno de los impedimentos declarados en la condicion 11ª, y no otro.

17° Que ninguno de los sucesores de este mayorazgo ha de ejercer oficio mecánico, ni casarse con hijos ni nietos del que lo haya ejercido, aunque este haya sido noble por su nacimiento, y si lo hiciere pierda su goce, y no poseyéndolo entonces, no entre en él, y pase al siguiente en grado, pues quiero que todos sus poseedores, y las personas con quienes se casaren, sean limpios, y sus padres y abuelos por ambas lineas, no solo de la mala raza de judíos, moros, hereges y nuevamente convertidos, sino de oficios mecánicos y de penitenciados por el santo oficio de la inquisicion.

18° Que si alguno cometiere (lo que Dios no permita) crimen de heregia, sodomia ó bestialidad, lesa Magestad divina ó humana, ú otro cualquiera por que deba perder este mayorazgo ó incurra en infamia, no lo goce, y pase al siguiente en grado, con tal que este no sea procreado ni nacido despues de la comision de tal delito ó incursion en infamia, pues si lo fuere, lo excluyo para siempre y á toda su posteridad de su posesion y disfrute, y de alimentos de sus rentas, y mando que á nada tenga derecho, porque mi voluntad es que todos sus poseedores sean católicos cristianos, obedientes á los divinos y eclesiásticos preceptos, y fieles vasallos de los señores reyes de estos dominios: que ocho dias antes de cometer el delito ó incurrir en infamia, se tengan por excluidos y muertos, y este mayorazgo por vacante: y que el siguiente en grado perciba su renta desde este tiempo; lo cual se ha de observar inviolablemente, aunque su Magestad por su Real clemencia le restituya su honor, dispensando en la raiz dichos defectos, y derogando esta exclusion; pero no excluyo ni privo de su sucesion á los nacidos antes de la comision ó incursion, ni á su posteridad legitima y natural, mediante no estar infecta entonces la raiz ni tronco, ni ser infamados segun la ley de Partida.

19° Que los bienes de este mayorazgo no se puedan dividir, vender, ceder, renunciar, donar, legar, acensuar, dar á enfiteusis, empeñar ni gravar total ni parcialmente, ni los capitales de los censos invertirse en reparos ó aumentos de ellos, con pretexto de utilidad de él, ó de reparar sus fincas arruinadas por

terremoto ú otro accidente raro contingente, ó de dote, arras, alimentos, redencion de cautivos ú obra pia ó pública, ni por otra causa necesaria ó voluntaria de cualquiera calidad, aunque sea inopinada y aquí no se exprese. Y mediante que sin embargo de esta absoluta prohibicion se obtendrá facultad Real para ello, y no puedo impedir su concesion, suplico á su Magestad y Señores de su Real Cámara, que si la conceden sea con citacion y audiencia formal del inmediato, vista de esta cláusula, por causas muy graves que justifique el poseedor, y precedidas las diligencias necesarias: que si el que la pidiere para desempeñarse, no hubiere contraido el empeño con motivo justificado plenamente de haber estado empleado en el Real servicio (y no otro, aunque sea de enfermedad, manutencion de mucha familia, dotacion y colocacion de sus hijos ó hermanos, ó reparos de las fincas de este mayorazgo por ruina fortuita) no se la concedan, y en caso de concedérsela, sea con la precision de que asigne fincas determinadas, que se administren por persona abonada nombrada de oficio, y se vaya depositando su anual producto de su Real orden y á su disposicion en parte segura, de modo que en diez años perentorios esté completo el empeño, y el mayorazgo reintegrado en el valor principal de todas y cada una de sus fincas, y con la condicion de que si en este intermedio falleciere, deba suplir y exigirse de sus bienes libres lo que falte á completarlo, aunque nada quede que heredar á sus hijos, pues se ha de estimar como deuda contra su caudal el tal censo ó gravámen, y preferir la libertad de las fincas de este mayorazgo al beneficio de los hijos y herederos del poseedor que lo grave; y no siendo suficientes las fincas consignadas para el reintegro en los diez años, hayan de subsistir, y las rentas de ellas destinadas al propio fin, y no poder percibir cosa alguna de estas el inmediato sucesor, ya sea descendiente suyo ó extraño, hasta que efectivamente se hallen depositados todo el importe del empeño ó censo, y sus réditos ó intereses, aun cuando uno y otro aleguen y justifiquen que no tienen lo preciso para su manutencion con el sobrante, pues los excluyo y privo de dicho producto, y quiero se entienda para este caso que no hay tales fincas, y que dichos poseedores se ciñan y sujeten para su manutencion al residuo de las rentas; y encargo al señor juez ordinario que evacuaré la cédula de diligencias, haga poner por testimonio á la letra esta condicion, relacionándola tambien en su informe, y sobre ello la conciencia; pues mi voluntad es que todos los bienes de este mayorazgo, y los que se aumen-

taren y agregaren á él, esten perpetuamente integros, unidos é incorporados, libres de todo gravámen, y bien reparados á costa de sus rentas: que sean inagenables, indivisibles é imprescriptibles: que no se puedan arrendar por mas tiempo que el de ocho años: ni darse á censo enfiteutico, ni por vida: ni sacarse de ellos cosa alguna por razon de dote, deuda, restitucion ni otra causa por urgente que sea, aunque aquí no se mencione: y que este precepto se entienda y ejecute literalmente sin la mas leve interpretacion ni tergiversacion, sin embargo de que la facultad Real lo deroga especificamente en todas sus partes, y en ella se inserte á la letra la cláusula para que no se dude de su derogacion. Pero no prohibo se truequen ó permuten alguna ó algunas de sus fincas por otras, con tal que precisamente preceda facultad Real, y resulte incremento de renta segura, y utilidad conocida á este mayorazgo, y á sus poseedores, que se acredite en forma con la debida intervencion y consentimiento del inmediato.

20° Que los sucesores de este mayorazgo han de inventariar precisamente á costa de sus rentas ante escribano dentro de dos meses primeros siguientes al dia en que tomen posesion de él, todos los papeles y bienes que le corresponden, y hacer apeo de estos dentro del año, y luego cada diez, y todo con autoridad judicial, y no lo haciendo, pase al siguiente en grado, sin que sea necesaria otra monicion, interpelacion ni diligencia judicial ni extrajudicial, pues por el mismo hecho y omision los excluyo de su goce y obtencion, á menos que sean menores, que en este caso no ha de correr el término, hasta que cumplan los veinticinco de su edad; pero deberán hacerlo sus tutores, y para apremiar á unos y otros, quiero que se tenga por inmediato y parte legitima cualquiera de los regidores de esta villa, y que en premio de su celo y cuidado se le dé de las rentas de este mayorazgo tanta cantidad por una vez, y lo que declare haber gastado en diligencias judiciales, sin pedirle otro documento, tasacion ni moderacion de su importe que su simple relacion.

21° Que de las rentas de este mayorazgo han de tener obligacion sus poseedores de reparar todos los bienes de él, y de levantar y poner en el estado y valor actual las fincas que se arruinen ó quemaren, aunque sea por caso fortuito y raro contingente, sin que con este pretexto puedan gravarlas en manera alguna, sino ejecutarlo todo á costa de su producto y no de los censos referidos ni de parte de sus capitales, y si lo contrario licieren, pierdan su posesion, y pase al siguiente en

grado, no obstante que en ello no haya omision, dolo ni mala culpa, sin que para quitárselo y despojarles necesite el inmediato mas declaracion ni sentencia que la verificacion del decremento, ruina ó gravamen, aunque justifiquen mejora ó aumento en ellas por otra razon, pues no ha de haber ni admitirseles compensacion en esta parte; pero para que pierdan la posesion y goce de él, se les ha de requerir primero judicialmente, y pasar seis meses despues del requerimiento sin haberlo cumplido, y no concedérseles mas término, pues este es perentorio; y á efecto de poder precisarles á ejecutarlo, se tengan por inmediatos dichos regidores, y cada uno de ellos por todo, aunque haya otro llamado que sea conocido, y al que fuere diligente en hacer el requerimiento, consigno la cantidad prefinida en la anterior condicion sin diferencia ni limitacion, y si fuesen dos, se dividirán por mitad dicha cantidad entre ellos.

22º Que si se redimiere algun censo de los afectos á este mayorazgo, se ha de depositar su capital íntegro con intervencion judicial en la depositaria general de esta villa y no en otra parte, y con la misma precedida informacion de utilidad y demas requisitos precisos, volverse á imponer sin dividirse en todo ni parte sobre fincas raices, libres, seguras y enteramente saneadas, de suerte que no pueda perecer ni perderse total ni parcialmente, sin que con ningun pretexto ni motivo entre en poder del poseedor ni del inmediato sucesor; y los gastos que ocurran en las diligencias, y toque pagar al poseedor, han de hacerse á costa de los réditos, y no de su capital, pues este se ha de conservar intacto é ileso sin el menor desfalco.

23º Que si dicho Don Francisco mi hijo llegare á poseer este mayorazgo, y sus hermanos no estavieren colocados, de modo que Don F. tenga *tanto* de renta vitalicia para su manutencion, y Doña F. esté religiosa ó casada, ha de ser obligado á dar á cada uno *tantos* reales diarios para sus alimentos hasta que su hermano goce la expresada renta, y su hermana tome uno de los dos estados, pues en este caso ha de cesar esta obligacion; y para poder tomar cualquiera de ellos la Doña F. la ha de dar en dote *tantos* mil ducados por una vez de las rentas de este mayorazgo, y si quedare y se mantuviere viuda una ó mas veces sin tener renta fija para su decente manutencion, la consigno durante su viudedad la misma diaria que la dejo señalada en caso que esté soltera á mas de la expresada dote, y no satisfaciéndosela puntualmente su hermano por mesadas, tercios ó medios años á lo mas, la concedo amplia facultad para secuestrar las

de este mayorazgo, y de ellas reintegrarse de su importe; pero aunque se vuelva á casar, no se la dé mas dote ni tenga accion á pedirla.

24º Que mientras viva he de disfrutar enteramente la renta de los bienes de este mayorazgo, á cuyo fin reservo en mí el usufructo de ellos, y asimismo el poderlo revocar, gravar, mudar y alterar en todo ó parte á mi arbitrio sin limitacion, siempre que me parezca conveniente, sin que nadie me lo pueda impedir, ni decir de nulidad de la revocacion, mutacion ni gravámenes que imponga y haga.

Con cuyos llamamientos, condiciones y reserva, fundo, erijo é instituyo este mayorazgo, y para despues de mi fallecimiento hago gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable de todos sus bienes y rentas á favor del nominado Don Francisco mi hijo mayor, sus legitimos descendientes y demas llamados á su obtencion y goce por el órden prescrito, con todas las firmezas necesarias, á fin de que cada uno en su tiempo los administre y disfrute segun queda prevenido, como legitimo verdadero poseedor y sucesor, sin óbice ni impedimento: me desisto, quito y aparto íntegramente del derecho que á ellos me pertenece, y lo cedo, renuncio y traspaso para siempre con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que me competen, en sus respectivos poseedores, á quienes confiero el mas amplio, firme é irrevocable poder con libre, franca y general administracion y facultad de sustituirlo, para que por el órden con que quedan llamados, tomen y aprendan judicial ó extrajudicialmente la posesion real, actual, corporal ó cuasi, de él en todas ó cada una de las fincas á él afectas, en voz y nombre de las restantes, ó en su fundacion ó cualquiera escritura de su pertenencia, la cual hé por tan legitimamente tomada en cualquiera de las maneras mencionadas, como si concurrieran todas las solemnidades y requisitos apetecidos por derecho: me constituyo por su inquilino, tenedor y precario poseedor en igual forma: quiero que por fallecimiento de uno se transfiera en el siguiente llamado la civil y natural con arreglo á la ley 45 de Toro: y mando que ninguno contravenga á lo que queda expresado: los aparto de todo remedio legal que en su favor esté introducido, y pueda concedérseles: y anulo y doy por cancelados los autos y diligencias que á fin de obtenerlo practiquen, para que ningun efecto obren, y si contraviniere alguno, que por el mismo hecho, á mas de quedar, como queda, excluido, y nuevamente le excluyo de su sucesion, sea visto haber aprobado y ratificado esta fundacion y

particulares que incluye, y suplido todos los defectos sustanciales que contenga. E yo el citado Don Francisco primer llamado habiendo oido y entendido todo lo contenido en esta escritura, y sus condiciones, digo: que estimo la merced y beneficio que mi padre me ha hecho, y sin perjuicio de la enunciada reserva, por mi y en nombre de los poseedores que fueren de este mayorazgo, la acepto, y me obligo á observar en forma literal y específica todo su contexto, pena de incurrir en las impuestas que hé por repetidas, y en todas me doy y los doy por condenados sin mas sentencia, declaracion ni conocimiento de causa: y al cumplimiento de todo lo expuesto obligamos nuestros bienes, etc. (Aquí se pondrá la toma de razon en la oficina de hipotecas por el gravámen de vinculacion de las fincas raices con arreglo á la pragmática que de esto trata.)

NOTA. El fundador del mayorazgo puede poner á su arbitrio estas y otras condiciones, pues siendo posibles y honestas, deben observarse sus poseedores. Si quiere hacerlo irrevocable en su vida, entregará la posesion de él por la cláusula de constituto, y la escritura de su ereccion al primer llamado: se omitirá la expresion de revocacion que contiene la condicion última: se obligará á no revocarlo, alterarlo ni mudar lo en cosa alguna: renunciará la licencia que para ello tuviere: y declarará que no quiere usar de ella: con cuyas cláusulas siendo instituido por contrato entre vivos, queda irrevocable; pero no si lo fuere por testamento ú otra última voluntad, porque como esta es variable hasta la muerte del fundador, sigue la naturaleza de aquel, y adquiere fuerza mientras no se verifica esta; previniendo que aunque sea irrevocable, no obsta para que el instituyente reserve en si todo el usufructo ó parte de él durante su vida, pues finge ó presume el derecho que solo pasa la propiedad nuda al primer llamado, y que el usufructo se queda en el fundador hasta que con su muerte se consolida con la propiedad. Lo propio puede hacerse en las mejoras de tercio y quinto, patronatos y capellanías.

OTRA. Si quiere que se revoque por ingratitud que contra él cometa el primer poseedor, por la que pueden ser revocadas las donaciones perfectas é irrevocables, lo expresará; y lo mismo podrá prevenir entre los descendientes de los sucesivos, si quiere que se revoque por alguna de aquellas por que sus ascendientes puedan exheredarlos; en cuyo caso les conferirá facultad para hacerlo con la formalidad que prescribe el derecho, y dejó explicada en su lugar; pues como tiene potestad de extender su voluntad á su arbitrio, valdrán los gravámenes y condiciones le-

ales y justas que les imponga, y pasará el mayorazgo al siguiente en grado.

OTRA. Si quiere excluir á todos los defectuosos, dirá que no suceda en él el que sea loco, mentecato, mudo, sordo, ciego, manco de ambas manos ó tullido de ambos pies, el gafe ó leproso por naturaleza, y los demas que le dictare su voluntad, como tambien sus hijos naturales y sus descendientes; pero á los naturales señalará alimentos, pues por todos derechos se les deben.

OTRA. Y si quiere que su mayorazgo sea absolutamente incompatible y no se junte con otro, mandará que el poseedor que fuere de él, use solo de sus armas en los actos que ejerza como tal, sin interpolacion ni mezcla de otras ni de otro apellido, excepto el de su padre, y que no pueda obtener otro; y en el caso de que concurra en el hijo mayor la sucesion de dos ó mas mayorazgos, deba elegir en el preciso término que le prefina, despues de haber entrado á su goce, el que mejor le parezca, y que el otro pase á su hermano ó hermana: que si ninguno tuviere, pueda poseerlos ambos, y despues se dividan entre su hijo primogénito y segundo: y que siempre que suceda esta inexcusable union, se ejecute lo mismo. Y para que no se dude si la incompatibilidad es real ó lineal ó personal, procure explicarlo con claridad, y á este efecto haga presente al fundador lo expuesto en el párrafo 16, capítulo 1.

OTRA. En la extension de la escritura de agregacion perpetua en sanidad voluntaria ó necesaria de bienes á mayorazgo, siendo pura y simple, lo que debe practicar el escribano es «relacionar la de fundacion; especificar los bienes que se agregan con sus sitios y demas señales; decir el agregante que los une, agrega é incorpora en el mayorazgo para que esten y anden siempre unidos é incorporados con los de él, sean inseparables, inagenables, indivisibles é imprescriptibles; y que en su sucesion se observen totalmente el modo, reglas, condiciones y llamamientos que en los del mayorazgo sin la menor diferencia ni alteracion;» y poniendo luego las cláusulas que contiene el pie de la escritura de fundacion extendida, quedará firme, y solo siendo necesaria y coactiva la agregacion, hay que añadir: que la hace el agregante en cumplimiento del precepto del fundador. Si fuere temporal ó limitada á ciertas lineas, tampoco habrá que hacer mas hasta ellas, y para despues que se extingan puede el agregante constituir fundacion nueva, excluyendo expresamente á los demas parientes llamados en la fundacion, y mandar que sucedan los que elija, ó alguna memoria ó comunidad; ó que el último de los llamados haga suyos los bienes, y pueda disponer de ellos

libremente, como si jamas hubiesen estado vinculados; ó segun le parezca, como dueño; y por ser de fácil ordenacion, y tener bastante el escribano con lo explicado para gobernarse, omitiré el extenderla. Lo mismo se observará con otras agregaciones á patronatos y memorias.

2ª Fundacion de vinculo de mejora de tercio y quinto hecha en contrato.

Don Antonio de tal, vecino de esta villa, dijo: que habiéndome hecho ver la experiencia que de los crecidos caudales que los hombres mas opulentos han adquirido á expensas de muchas fatigas y afanes, solo se conserva la porcion que vincularon, y que el poseedor de ella y sus sucesores se han mantenido y mantienen con el esplendor propio de su esfera y distinguido nacimiento; que se perpetúan sus casas y linages, y sirven mejor á Dios y al Rey, sin envilecerse con ejercicios indecorosos, ni exponerse á mendigar, y tal vez por falta de medios á cometer excesos muy vituperables y agenos de personas ilustres, que originan las mas infaustas consecuencias; he resuelto para evitarlas vincular el tercio y remanente del quinto de mis bienes, y nombrar por primer sucesor de este vinculo á mi hijo Don Fulano, para manifestarle el paternal amor que le profeso, y mi deseo de proporcionarle una cómoda subsistencia por el medio mas lícito y oportuno. Poniéndolo pues en ejecucion, y usando de la facultad que las leyes 18, 19 y 27 de Toro me conceden (*), de mi libre voluntad, en la forma que mas haya lugar en derecho, cerciorado del que me compete = Otorgo que mejoro en el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes muebles, raices, efectos, derechos y acciones presentes y futuras al citado Don Fulano (si se los consignare dirá), cuya mejora le consigno en los siguientes (y se expresarán como en la fundacion de mayorazgo; pero no consignándolos se proseguirá de esta suerte): cuya consignacion reservo en mí para hacerla cuándo y cómo tuviere por conveniente; y aunque por olvido natural ú otro motivo no la haga, no por eso ha de dejar de ser válida y subsistente esta mejora y fundacion, ni de usar el referido mi hijo de sus bienes despues de mi fallecimiento, del mismo modo que si se la consignara; en cuya

(*) No pudiéndose ya vincular los bienes, aunque sea por vía de mejora, segun se ha dicho en el capítulo 2 de este Tratado, parece que en lugar de las palabras notadas con bastardilla, deberán ponerse las siguientes: y usando de la Real facultad que he impetrado al intento, la cual dice así. (Se insertará.)

atencion, de lo que importe fundo vinculo á título de mayorazgo perpetuo é irrevocable con las condiciones y llamamientos siguientes. (Se expresarán.)

Todos los bienes que se aplicaren á esta mejora y fundacion sean raices y de los mejores y mas saneados que yo dejare, y si estos no bastasen, ó fueren muebles ó semovientes, véndanse é inviertase su producto, con intervencion judicial, en otros raices de la calidad y bondad expresadas, sin que por ninguna causa entre en poder del mencionado mi hijo ni sucesores de este vinculo, y mientras no se emplee subsista depositado en la depositaria pública (ó *tabla numularia*) á disposicion del señor juez que de esto conozca; haciéndose, invertido que sea, la correspondiente adjudicacion de todos los bienes que se compraren con él, la cual se protocolice en los registros del escribano numerario ante quien se ejecute, y satisfaciéndose todos los gastos que se ocasionen y toque pagar á dicho mi hijo por los motivos expuestos, de la renta que produjeren los bienes comprados, no del importe de los vendidos, y hasta que esten satisfechos, nada de ella ha de percibir él ni otro sucesor.

NOTA. Esta condicion se ha puesto en la suposicion de no consignar el mejorante los bienes, pues si los consigna no viene al caso, y entonces se gobernará el escribano por la escritura de la fundacion de mayorazgo, poniendo tambien en esta las condiciones 12ª, 13ª y 14ª, y de las demas las que el otorgante quisiere, y observando precisamente en los llamamientos el órden prescrito en la ley 27 de Toro, que es la 11, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec. Despues de extendidas las condiciones, ordenará el pie de la escritura como el de la fundacion de mayorazgo, haya de ser revocable ó irrevocable, y prevendrá el escribano la toma de razon en la oficina de hipotecas.

APENDICE A ESTE CAPITULO.

POR REAL CÉDULA DE 11 DE MARZO DE 1824 SE MANDÓ LO SIGUIENTE ACERCA DE MAYORAZGOS Y DEMAS VINCULACIONES.

ART. 1º A consecuencia de la declaracion de nulidad de todos los actos del gobierno llamado constitucional, se reponen los mayorazgos y demas vinculaciones al ser y estado que tenian en 7 de marzo de 1820; y los bienes que se les desmembraron en virtud de las órdenes y decretos de aquel gobierno, se restituyan inmediatamente al poseedor actual de dichos mayorazgos ó vinculaciones.

2º La restitucion se hará sin incluir los frutos percibidos hasta el día en que se publique esta Real cédula ; pero comprenderá el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en los bienes por culpa de los tenedores.

3º Los que lo son por compra ó cualquier otro título oneroso , serán reintegrados del precio á costa del poseedor del vínculo que enagenó los bienes, y en defecto á la del inmediato sucesor, si intervino en la enagenacion ó prestó su consentimiento para que aquel enagenase los equivalentes á la mitad ó menos de los vinculados , sin previa tasacion de todos.

4º Si el poseedor del vínculo que enagenó , ó el inmediato sucesor que intervino en la enagenacion , ó la consintió para excusar el justiprecio, no pudiesen hacer el reintegro , durante la vida de estos retendrá los bienes el tenedor para reintegrarse por los frutos ó rentas que produzcan.

5º No estará sujeto á esta responsabilidad el inmediato sucesor que solo concurrió á la tasacion y division de todos los bienes.

6º En los separados del vínculo por herencia testamentaria ó intestada , ó por cualquiera otra causa meramente lucrativa , el tenedor solo podrá reclamar las mejoras necesarias que haya hecho , tomando en cuenta lo que por razon de ellas hubiese percibido ; y si no se le abonan , retendrá la finca hasta cubrirse ó reintegrarse por sus frutos , cualquiera que sea el poseedor de la vinculacion.

7º El reintegro de las mejoras necesarias se hará del mismo modo y con igual retencion de la finca al tenedor por título oneroso. En cuanto á las mejoras útiles y voluntarias que hubiese hecho el tenedor por título oneroso y lucrativo , se estará á las leyes comunes.

8º Las transacciones que se hayan celebrado entre el poseedor de la vinculacion y el tenedor de sus bienes sobre el reintegro del precio , ó sobre los frutos percibidos , tendrán valor y efecto , como no sean en perjuicio de la restitucion de dichos bienes.

9º Quedan subsistentes las enagenaciones hechas durante el llamado gobierno constitucional, en virtud de cédulas ó Reales facultades anteriores , á consulta de la Cámara , con tal que se hayan realizado conforme á su tenor.

10. Las que se hubiesen hecho con autorizaciones de dicho gobierno anteriores á los decretos y órdenes de 27 de setiembre de 1820 , de 15 y 19 de mayo , y de 16 de junio de 1821 , aunque hubiesen precedido las formalidades y precauciones que tiene adoptadas la Cámara , se someterán á su censura y aprobacion.

CAPITULO VII.

DE LOS PATRONATOS.

¿Qué cosa es patronato, y en qué consiste este derecho? — Divídese el patronato en hereditario, gentilicio y mixto. Varias subdivisiones del mismo. — Otra subdivisión en eclesiástico, laical y mixto. — El derecho de patronato es indivisible, y se adquiere originariamente de cinco modos. — Pueden ser patronos clérigos y legos, hombres y mugeres, adultos é impúberos. — Los patronos eclesiásticos tienen seis meses para presentar, y los seculares cuatro, á excepcion del patronato mixto, en que legos y eclesiásticos tienen aquel plazo. — El patrono eclesiástico no puede hacer mas de una presentacion en cada vacante, pero no así el lego, pues tiene facultad de presentar varios sugetos, entre quienes elige el obispo. — Cuando el patrono es una corporacion, deben ser convocados al acto de presentar todos sus individuos. — Si el derecho de presentar corresponde á varios sugetos que no forman corporacion, obtiene el beneficio el que reúne mayor número de votos. — Dada la institucion al presentado cesan las facultades del patrono. — Si interviene algun interes á favor del patrono es simoniaca la presentacion. — ¿Cuándo la sucesion del patronato se verifica por cabezas, y cuándo por ramas? — ¿Quiénes no pueden ser patronos? — ¿Por cuántas causas se trasfiere á otros el derecho de patronato? — ¿Por qué medios se extingue este derecho?

1. Las palabras *patronato*, *patronazgo* y *patrono* tienen en el derecho varias significaciones. A veces se entiende por patrono el abogado, y por patronato la accion que tiene por la ley á defender á su cliente. Tambien se llama patrono el señor respecto de su esclavo manumitido, conservando sobre este varios derechos llamados igualmente de patronato. Pero en el presente capitulo se trata únicamente del *patronato eclesiástico*, el cual es un derecho concedido por la iglesia para nombrar persona que haya de ser promovida á algun beneficio eclesiástico, con otros honores, utilidades y cargas, que tienen establecidas los sagrados cánones en favor de algun individuo ó corporacion por haber fundado, construido ó dotado alguna iglesia por sí mismo, ó por suceder legítimamente á los que lo hicieron¹. Consiste pues el derecho de pa-

¹ Ley 1, tit. 15, Part. 1; Ferr. Biblioth. en la palabra *jur. patronat.* art. 1, num. 2.